EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ, SANCIONA LA SIGUIENTE

#### ORDENANZA

#### **DEL SERVICIO PUBLICO DE REMISES**

- Art. 1º: Sustitúyase el artículo 4º de la Ordenanza Nº 9.981 (t.o. Ordenanza Nº 10.174) por el siguiente: "Las agencias que proporcionen el servicio público de transporte de pasajeros prestado por remises deberán brindar el servicio correspondiente durante las veinticuatro (24) horas de los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, con las unidades necesarias para garantizar una eficiente prestación".
- Art. 2º: Modifícase el artículo 5º de la Ordenanza Nº 9.981 (t.o. Ordenanza Nº 10.174) el que quedará redactado de la siguiente manera: "Poseer un sistema de comunicación que permita la solicitud del servicio en forma telefónica por parte de los usuarios, llevando un registro de los servicios contratados en forma personal. El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará la forma, plazo y modo de cumplimiento del presente artículo".
- Art. 3º: Incorpórase como último párrafo al artículo 5º de la Ordenanza Nº 9.981 (t.o. Ordenanza Nº 10.174) el siguiente: "La Dirección de Transporte, la Dirección de Control y/o la dependencia u organismo que la Secretaría de Servicios Públicos considere más conveniente, realizará inspecciones periódicas tendientes a controlar el estricto cumplimiento del presente artículo. Detectada una falencia u observación, se contará con un plazo de diez (10) días hábiles para su reparación y/o descargo, previa intimación. Si la agencia hiciere caso omiso de la intimación y/o el traslado, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá dictar la revocación de la habilitación otorgada. Acreditado que fuere en forma fehaciente el incumplimiento de alguno de los requisitos de la presente, la revocación de la habilitación será inmediata".



- Art. 4º: Incorpórase como inciso b bis) del artículo 6º de la Ordenanza Nº 9.981 (t.o. Ordenanza Nº 10.174) el siguiente: "Las unidades deberán ser de una cilindrada no inferior a 1.600 cm3 y poseer aire acondicionado. Esta exigencia regirá a partir de las renovaciones de modelo que se efectúen con posterioridad a la promulgación de la presente Ordenanza".
- Art. 5º: Incorpórase como inciso "Il" del artículo 6º de la Ordenanza Nº 9.981 (t.o. Ordenanza Nº 10.174) el siguiente: "Contar con un instrumento o aparato registrador del precio de cualquier marca que cumplimente con los siguientes requisitos:
  - 1. Buen estado de funcionamiento.
  - 2. Capacidad para registrar el precio pertinente.
  - 3. Constancia de haber sido inspeccionado por la autoridad municipal respectiva.
  - 4. Precinto con sello de plomo que llevará el escudo municipal, debiendo la conexión ser de alambre de acero embutido en caño metálico, de manera que su registro no pueda ser alterado.
  - 5. Situado en el lado opuesto a la ubicación del conductor, a una altura que permita al pasajero desde el interior del coche la observación del registro del precio.

Cuando la Dirección de Transporte compruebe, por cualquier circunstancia, alteraciones en los aparatos registradores que sea perjudicial para los usuarios del servicio, dispondrá la inmediata retención del automóvil y procederá a las verificaciones técnicas correspondientes. La mencionada Dirección podrá autorizar al titular del automóvil en cuyo aparato registrador se haya comprobado la falta a que se reintegre a la prestación normal del servicio, solamente con posterioridad a haberse solucionado la causal que motivara la retención. Labrada el acta de infracción respectiva, ésta será remitida al Tribunal de Faltas Municipal para su juzgamiento, pudiendo sancionarse aquella con multa o caducidad de la habilitación del vehículo, según los antecedentes del infractor y la gravedad de la falta, debiendo pasar las actuaciones a la Justicia Penal en caso de conducta dolosa".



- Art. 6°: Modifícase el artículo 9° inciso a) de la Ordenanza N° 9.981 (t.o. Ordenanza N° 10.174) el que quedará redactado del siguiente modo: "Licencia de conductor profesional clase D 1 de cada uno de los conductores que prestarán servicio".
- Art. 7º: Incorpórase como segundo párrafo del artículo 10º de la Ordenanza 9981 (t.o. Ord. 10174) el siguiente: "La vestimenta de los choferes en servicio deberá responder al uniforme que designe cada empresa para su personal, debiendo estar la misma compuesta como mínimo, por camisa, pantalón largo y calzado cerrado, y contar con la previa aprobación de la Dirección de Transporte".
- Art. 8°: Incorpórase como artículo 10° bis de la Ordenanza N° 9.981 (t.o. Ordenanza N° 10.174) el siguiente: "Es obligación de cada una de las agencias llevar el control permanente y actualizado de los requisitos de inscripción y posterior cumplimiento de las obligaciones previsionales e impositivas municipales, provinciales y/o nacionales, tanto de los titulares de automóviles como también de los choferes que presten servicios para cada uno de estos".
- Art. 9°: Incorpórase como artículo 10° ter de la Ordenanza N° 9.981 (t.o. Ordenanza N° 10.174) el siguiente: "Créase en el ámbito de la Dirección de Transporte, dependiente de la Secretaría de Servicios Públicos, el "Registro Único de Agencias de Remises, Remiseros y Choferes" en el que se inscribirán los datos que determine la pertinente reglamentación.

La Dirección de Transporte llevará un legajo individual por cada agencia, donde se registrarán las sanciones que se apliquen a las mismas y/o sus dependientes, remiseros titulares y choferes que presten servicio con dicho titular".

Art. 10°: Modifícase el subinciso 2 del inciso a) del artículo 12° de la Ordenanza N° 9.981 (t.o. Ordenanza N° 10.174) el que quedará redactado de la siguiente manera: "Personas Jurídicas: datos de la empresa, contrato social inscripto en el Registro Público de Comercio; entendiéndose alcanzado por esta norma aquellas agencias organizadas bajo la forma de Cooperativa, en cuyo caso deberán presentar estatuto aprobado por la autoridad de aplicación. No se otorgará autorización para funcionar como prestatario de este servicio público a aquellas agencias



organizadas bajo el tipo societario de sociedad de hecho, sociedad no constituida regularmente, agrupaciones de colaboración y/o unión transitoria de empresas".

Art. 11°: Modifícase el subinciso 3 del inciso a) del artículo 12° de la Ordenanza N° 9.981 (t.o. Ordenanza N° 10.174) el que quedará redactado de la siguiente manera: "Nombre de fantasía o comercial bajo el cual funcionará la agencia. Para el caso de su modificación el interesado en cambiar el nombre deberá publicar por dos (2) días y a su cargo, en un diario de reconocida circulación de la ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz su intención de variar el nombre. Asimismo, deberá presentar los certificados y acreditar el cumplimiento de la normativa previsional e impositiva municipal, provincial y/o nacional, en la forma, modo y tiempo que determine la reglamentación. Verificados tales extremos, el Departamento Ejecutivo Municipal dictará la resolución pertinente".

Art. 12º: Agrégase al inciso d) del artículo 12º de la Ordenanza Nº 9.981 (t.o. Ordenanza Nº 10.174) el siguiente párrafo: "Las agencias serán solidariamente responsables por las omisiones o incumplimientos en que incurran los titulares que presten el servicio, bajo apercibimiento de ser pasibles de multa, clausura o caducidad de la habilitación, según la gravedad de la falta".

Art. 13°: Modifícase el artículo 13° de la Ordenanza N° 9.981 (t.o. Ordenanza N° 10.174) el que quedará redactado de la siguiente manera: "Asígnase a las agencias prestatarias del servicio de transporte de pasajeros por remises el carácter de agentes de información respecto al cumplimiento de las obligaciones fiscales y/o previsionales del orden municipal, provincial y/o nacional, siendo solidariamente responsables con los titulares de los automóviles por el incumplimiento de dichas normas. Las agencias serán responsables de mantener actualizada la documentación exigida en la presente ordenanza y en la reglamentación, así como de contar con copias certificadas de las constancias que acrediten el cumplimiento de las normativas vigentes en materia impositiva y previsional, tanto por parte de los titulares de los automóviles como de los choferes, debiendo suministrar la totalidad de la información cada vez que la Dirección de Transporte se lo requiera. El no cumplimiento de la presentación de la documentación



solicitada hará pasible a la agencia de multa, clausura o caducidad de la habilitación, según la gravedad de la falta".

- **Art. 14º:** Modifícase el artículo 14º de la Ordenanza Nº 9.981 (t.o. Ordenanza Nº 10.174) el que quedará redactado de la siguiente manera: "El precio será libremente pactado por las partes, contemplando los siguientes parámetros de valor máximo:
  - a) Por los primeros mil (1000) metros de recorrido, el valor equivalente a un litro y medio (1 ½ lt.) de nafta especial.
  - b) Por cada ciento treinta (130) metros adicionales de recorrido, el diez por ciento (10%) del valor indicado en el inciso anterior.

El valor del litro de nafta especial que se menciona en el inciso a) será el promedio de su precio de venta al público en surtidor y será calculado por el Departamento Ejecutivo Municipal en base a información recabada en las expendedoras de la ciudad.

El prestatario deberá emitir comprobantes según lo exigido por la normativa vigente en la materia".

- Art. 15°: Modifícase el subinciso a) del inciso II del artículo 15° de la Ordenanza N° 9.981 (t.o. Ordenanza N° 10.174) el que quedará redactado de la siguiente manera: "Licencia de conductor profesional Clase D 1 (artículo 9° inciso a)".
- Art. 16°: Sustitúyase el artículo 17° de la Ordenanza N° 9.981 (t.o. Ordenanza N° 10.174) por el siguiente: "El traspaso de una agencia por cualquier título deberá, previamente a su formalización, ser autorizado por el Departamento Ejecutivo Municipal. A ese fin, el trasmitente solicitará la misma individualizando al futuro adquirente, el que deberá reunir todas las exigencias establecidas por esta Ordenanza para las agencias y su habilitación. En ningún caso el Departamento Ejecutivo Municipal autorizará la transferencia si previamente no fuera presentado el certificado de libre deuda en concepto de multas de la agencia, de los titulares de vehículos y sus choferes, y acredite el cumplimiento de la normativa previsional e impositiva en materia municipal, provincial y/o nacional, en la forma, modo y tiempo que determine la reglamentación. Intimada la agencia y/o el adquirente al cumplimiento de esos requisitos y no cumplimentado con los mismos en el término



de treinta (30) días, el Departamento Ejecutivo Municipal no autorizará la transferencia. Producida la autorización, se notificará a los interesados, quienes deberán justificar legalmente la transferencia en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos. De no hacerlo, la autorización quedará automáticamente sin efecto".

Art. 17°: Reemplázase el artículo 21° de la Ordenanza N° 9.981 (t.o. Ordenanza N° 10.174) por el siguiente: "Será causal de caducidad de la autorización para funcionar como agencia la acumulación de sanciones en número superior a diez (10), que por su gravedad y a juicio de la autoridad de aplicación fundamente dicha medida. Será causal de baja e inhabilitación del automóvil, la acumulación de sanciones en número superior a veinte (20), que por su gravedad y a juicio de la autoridad de aplicación fundamente dicha medida, trátese de sanciones originadas por los titulares y/o sus choferes, y de móviles pertenecientes a la agencia y a remiseros titulares. Cuando la inhabilitación alcance algún móvil perteneciente a la agencia, no se tendrá en cuenta a los efectos del cómputo previsto en el artículo 2° de la Ordenanza N° 9.981 (t.o. Ordenanza N° 10.174). Dispuesta la baja e inhabilitación del automóvil perteneciente a un remisero titular, no se admitirá su reemplazo por otra unidad".

Art. 18°: Dispónese un plazo perentorio e improrrogable de sesenta (60) días contados a partir de la promulgación de la presente para que se proceda a la regularización de los tipos societarios en aquellos casos en que corresponda y a la inscripción de los sujetos obligados en los registros previstos en el artículo 9° de la presente. Otórgase un plazo de un (1) año contado desde la misma fecha para que los automóviles pertenecientes a una agencia constituida por el anterior tipo societario sean registrados a nombre de la nueva sociedad, siendo obligación para todas aquellas renovaciones de unidades incorporadas con posterioridad al ingreso del trámite respectivo, estar registradas a nombre de la nueva sociedad.

Art. 19°: Suspéndase la vigencia del artículo 6° de la Ordenanza N° 10.174 y la Ordenanza N° 10.538 por un plazo de sesenta (60) días, período en el cual se admitirán los



traspasos de remiseros titulares de los automóviles de una agencia a otra, como así también la transferencia de automóviles de los remiseros titulares a las agencias con el fin de normalizar los cupos previstos en el artículo 2º de la Ordenanza Nº 9.981 (t.o. Ordenanza Nº 10.174), siempre que no se incremente el número de unidades efectivamente habilitadas a la fecha de promulgación de la presente. Vencido dicho plazo, el Departamento Ejecutivo Municipal dispondrá la automática revocación de la autorización para funcionar de aquellas agencias que no hayan cumplido con el cupo exigido. El Departamento Ejecutivo Municipal dictará la reglamentación pertinente para lograr la correcta aplicación del presente artículo.

Art. 20º: Sin perjuicio de lo normado en el artículo anterior, dispónese la prohibición absoluta y definitiva de habilitación de nuevas agencias de remises, con excepción de aquellas que sean el resultado de reorganizaciones empresarias entre integrantes del subsistema con agencias habilitadas a la fecha y respetando en un todo la normativa vigente.

Art. 21º: Dispónese la prohibición absoluta y definitiva de la habilitación de unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros prestado por remises, independientemente de que las agencias hayan o no alcanzado al cupo previsto en el artículo 2º de la Ordenanza Nº 9.981 (t.o. Ordenanza Nº 10.174), y con excepción de aquellas habilitaciones que sean el resultado de renovaciones de modelos según lo dispuesto en el artículo 6º inciso a) de la precitada norma. Sin perjuicio de la caducidad de los modelos que opera indefectiblemente el 31 de diciembre de cada año, las unidades podrán ser renovadas hasta el 30 de junio del año inmediatamente siguiente, no implicando este plazo autorización alguna para continuar prestando servicios.

Art. 22º: El Departamento Ejecutivo Municipal efectuará un seguimiento del desarrollo del subsistema tendiente a lograr una relación equivalente a un remise cada quinientos cincuenta habitantes, teniendo en cuenta la cantidad de población establecida por los censos oficiales para este Municipio.



Art. 23º: El Departamento Ejecutivo Municipal proveerá los medios de control que garanticen el eficaz cumplimiento de la presente, autorizándoselo para la contratación de los servicios y/o auditoría que considere necesarios a ese fin.

Art. 24°: Sustitúyase la expresión "automóviles sin taxímetro (remises)" inserta en los artículos 1° y 3° de la Ordenanza N° 9.981 (t.o. Ordenanza N° 10.174), y conexas, por la expresión "remises".

<u>Art. 25°</u>: Deróganse los artículos 20° y 23° de la Ordenanza N° 9.981 (t.o. Ordenanza N° 10.174).

<u>Art. 26º</u>: Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a redactar el texto ordenado de la Ordenanza modificada en la presente norma.

Art. 27°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.

SALA DE SESIONES, 27 de noviembre de 2.000.-

Presidente: Sr. Alfredo Hediger

Secretario Legislativo: Juan Nicolas Piazza